



EXPEDIENTE: 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTILÁN

COMISIONADA PONENTE: SERGIO  
ARTURO VALLS ESPONDA

## VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

"**EL RECURRENTE**" presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de "**EL SUJETO OBLIGADO**" el 12 de septiembre de 2008, quien de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió responder a más tardar el día 24 de septiembre; sin embargo no se emitió la respuesta correspondiente.

Ante la falta de respuesta de los sujetos obligados, la ley establece que la solicitud se entenderá contestada en sentido negativo, por lo que se concede el derecho a los solicitantes de interponer recurso de revisión en términos de los artículos 70; 71, fracción I, 72 y 73 de la Ley de la materia.

De tal suerte, toda vez que la fecha de respuesta debió ser emitida el 24 de septiembre, el plazo para interponer el recurso de revisión es de 15 días hábiles



posteriores, comenzando a correr el término al día hábil siguiente; esto es el plazo para que **"EL RECURRENTE"** interpusiera su inconformidad era del **25 del mismo mes al 15 de octubre**. Sin embargo, **el recurso fue interpuesto el 16 de octubre**, un día después de fenecido el plazo, situación que se hace constar en el Antecedente número IV de la Resolución.

No obstante, que el recurso de revisión resultaba notoriamente improcedente, dado que **"EL RECURRENTE"** no interpuso recurso de revisión en la fecha indicada por la Ley, en la resolución se entra al análisis del fondo del asunto cuando, en el cuerpo de la misma se cita jurisprudencia relativa a la preclusión, en donde se hace énfasis en que dicha figura se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; ello implica que al no haber sido ejercido el derecho de inconformarse en el momento oportuno, **"EL RECURRENTE"** perdió este derecho y su recurso es a todas luces improcedente.

A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesis jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

Registro No. 391647  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo III, Parte TCC  
Página: 566  
Tesis: 757  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.



**Registro No. 391850**

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 746

Tesis: 960

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.**

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER**

De conformidad con lo expuesto, esta Ponencia emite VOTO en CONTRA de la Resolución 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, toda vez que no se debió entrar al análisis del fondo del asunto y, en consecuencia procedía su desechamiento al ser notoriamente improcedente.

Al respecto, si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no establece de manera expresa la figura del desechamiento, se debe considerar lo siguiente:



El artículo 75 Bis de la Ley de referencia, indica el contenido que deberán tener las resoluciones que emita este Instituto y el artículo 75 Bis A, indica las causales de sobreseimiento; sin embargo no existe ninguna disposición que establezca los sentidos que deberán tener las resoluciones.

Cabe destacar que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Así las cosas, ante la falta de precisión de la Ley, respecto del sentido que deben seguir las resoluciones y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una distinción clara entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que por ser notoriamente improcedentes, no ameritan el estudio del fondo del asunto.

La distinción a la que se hace referencia, cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

\*... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **improcedencia del trámite**, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar...” [Énfasis añadido]



En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales de improcedencia en los recursos de revisión, a estos **no se les da trámite**, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso notoriamente improcedente, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

**ASÍ LO EMITE EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES, CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

**EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**